

Tema
Pago de auxilio funerario.
CRM
47826
Problema(s) jurídico(s)
¿Las entidades territoriales que tienen a su cargo el pago de pensiones, están obligadas a reconocer el auxilio funerario?.
Análisis jurídico
El artículo 6 de la Ley 4 de 1976 consagró el derecho al pago de un auxilio en favor de quien asumiera los gastos funerarios de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes y privado, el cual sería de competencia de la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión. Posteriormente, este auxilio fue regulado en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media, en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el cual indica que, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización o mesada, según el caso. La misma norma dispone que, cuando los gastos funerarios deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado. El mismo beneficio se consagró, en similares términos, en favor de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el artículo 86 de la citada ley.
Respuesta
Conforme a las normas analizadas, todos los pensionados del sector público y privado, de cualquier orden y con independencia del régimen al cual se encuentren afiliados, tienen derecho a que, a su muerte, se reconozca un auxilio en beneficio de la persona que hubiese cubierto sus gastos funerarios, el cual estaría a cargo de la respectiva entidad administradora, es decir, aquella responsable del pago de la pensión. El pago de dicho beneficio económico procede en favor de quien hubiese asumido los gastos exequiales del afiliado o pensionado, de modo que, el único requisito que se desprende de tales disposiciones, consistiría en acreditar que se asumió dicha erogaciones, a través de medios de prueba idóneos, como facturas, recibos y demás documentos que den cuenta, tanto de los desembolsos realizados, como de su concepto. La Ley no exige algún grado de parentesco entre la persona fallecida y quien sufragó sus gastos mortuorios, razón por la cual, esa condición tampoco podría ser exigida por parte de la entidad responsable del pago.